

BOLETIN OFICIALBIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.*Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio
de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá necesariamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 14 de Septiembre de 1898.**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 14 de Septiembre de 1898, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribano que correspondan.

Partido de Soria.**MARTIALAY**
agregado á Alconaba*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.
Primera subasta.*

Número 448 del inventario.—Una tierra sita en jurisdicción de Matamala, de secano y tercera calidad y sitio del Robledo, adjudicada á la Hacienda, por débito de contribución de D.ª Victoriana Asensio, que ocupa una superficie de 22 áreas y 36 centiáreas, equivalentes á una fanega de marco de la provincia. Linda al Norte, Sur y Oeste liegos y Este tierra de herederos de Felipe Morales.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias la tasan en renta en 75 céntimos, capitalizada en 47 pesetas y en venta en 20 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, una peseta.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Número 455 del inventario.—Una tierra en jurisdicción de Alconaba, de secano y tercera calidad, donde dicen Cerro de la Roldana, adjudicada á la Hacienda por débito de contribución de Pedro Asensio, que ocupa una superficie de una hectárea, 34 áreas y 16 centiáreas, equivalentes á 6 fanegas de marco provincial, Linda al Norte término de Fuensaúco, Sur de Duñez, Este cerro de la Roldana y Oeste liego.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta 3 pesetas 40 céntimos, capitalizada en 76 pesetas, 25 céntimos y en venta en 85 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 4 pesetas 25 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Número del inventario 460, 452, 453 y 454.—Una heredad compuesta de cuatro pedazos de tierra, sitas en jurisdicción de Alconaba, adjudicada á la Hacienda por débito de contribución de D. Pedro Rubio, que miden en junto una superficie de 2 hectáreas, 6 áreas y 42 centiáreas, equivalentes á 9 fanegas y dos cuartillos del marco provincial, y cuyo tenor es el siguiente.

1. Una tierra de secano y tercera calidad, donde dicen Las Viñas, que linda al Norte tierra de Manuel Asensio, Sur de Ruperto Ciria, Este de los herederos de Pedro Asensio y Oeste de herederos de Felipe Morales.

2. Otra id. de id., donde dicen Llano de las Hoyas, que linda al Norte tierra de los herederos de Manuel Morales, Sur erial, Este de Manuel de Diego y Oeste de Juan Rubio.

3. Otra id. id., donde llaman Caida Hoyos, y linda al Norte el alto de Las Hoyas, Sur, Este y Oeste término de la Salma.

4. Otra id. id., donde dicen Cruz de Santa Agueda, y linda al Norte y Oeste Ruperto Ciria, Sur liego y Este de herederos de Inocencio Miguel

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias las tasan en renta en 6 pesetas, 80 céntimos, capitati-

zada en 153 pesetas y en venta en 150 pesetas, tipo para la subasta el de la capitalización.

Importa el 5 por ciento 7 pesetas 65 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Número 461 del inventario.—Una tierra en jurisdicción de Alconaba, de secano y de tercera calidad, donde dicen el Robledo, adjudicada á la Hacienda por débito de contribución de D. Pedro Rubio, que ocupa una superficie de 44 áreas y 72 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas de marco provincial, linda al Norte y Sur con liego, Este de herederos de D. Benito Calahorra y al Oeste de herederos de Felipe Morales.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de finca su producción y demás circunstancias la tasan en renta en una peseta 50 céntimos, capitalizada en 33 pesetas 75 céntimos y en venta en 40 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 2 pesetas.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Números 458 y 442 del inventario.—Dos tierras sitas en jurisdicción de Alconaba, de secano, y tercera calidad, adjudicadas á la Hacienda, por débito de contribución de D. Francisco Vargas, que miden en junto una superficie 81 áreas 98 centiáreas; equivalentes á 3 fanegas, 6 celemines y 2 cuartillos de marco provincial, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano y tercera calidad, donde dicen Cerro de la Roldana, que linda al Norte y Sur tierra de Gabina Diez, Este herederos de Pedro Asensio y Oeste Cerro de la Roldana.

2. Otra id. id., donde dicen el Cerro, que linda al Norte y Sur liego, Este término de Duñez y al Oeste herederos de Pedro Asensio.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de fincas su producción, y demás circunstancias las tasan en renta en 2 pesetas 95 céntimos, capitalizadas en 66 pesetas 50 céntimos y en venta en 74 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 3 pesetas 70 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.
Primera subasta.*

Números 459, 443 y 444 del inventario.—Tres tierras sitas en jurisdicción de Alconaba, de secano, y tercera calidad, adjudicadas á la Hacienda por débito de contribución de D. Inocencio Miguel, que miden en junto una superficie de 2 hectáreas, 91 áreas y 80 centiáreas, equivalentes á 13 fanegas, y 2 cuartillos de marco provincial y cuyo tenor es el siguiente.

1. Una tierra de secano y tercera calidad, donde dicen Charco del Cubo, que linda al Norte camino del Cubo á Soria, Sur herederos de don José de la Torre, Oeste lago y Este acequia.

2. Otra id. id., donde llaman La Hoya que linda al Norte y Sur liegos, Este de Micaela Abad, y Oeste de Juan Rubio.

3. Otra id. de id., donde dicen Cruz de Santa Agueda, que linda al Norte con término de Fuensaúco, Sur tierra de Micaela Abad, Este Manuel Romero y Oeste camino de Fuensaúco.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de fincas su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 7 pesetas 80 céntimos capitalizadas en 175 pesetas y en venta 195 pesetas.

Importa el 5 por ciento, 9 pesetas 75 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.
Primera subasta.*

Números 465 del inventario.—Una tierra en jurisdicción de Alconaba, de secano y tercera calidad, donde dicen las Viñas, adjudicada á la Hacienda por débito de contribución de D. Miguel Benito, que ocupa una superficie de 11 áreas y 64 centiáreas, equivalentes á 6 celemines y un cuartillo del marco provincial, linda al Norte Lastra, Sur y Oeste tierra de los herederos de Pedro Rubio y al Este barranco de las Viñas.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 40 céntimos de peseta, capitalizada en 9 pesetas y en venta en 10 pesetas.

Importa el 5 por ciento, 50 céntimos de peseta.

Número 466 del inventario.—Una tierra en jurisdicción de Alconaba, de secano y tercera calidad, donde llaman Las Viñas, adjudicada á la Ha-

cienda por débito de contribución de D. Martín Benito, que ocupa una superficie de 22 áreas y 36 centiáreas, equivalentes á una fanega de marco provincial. Linda al Norte término de Fuensaúco, Sur y Este tierra de los herederos de Martín Benito y Oeste barranco de la Cañada de las Viñas.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 40 céntimos de peseta, capitalizada en 9 pesetas, y en venta en 11 pesetas.

Importa el 5 por ciento, 55 céntimos de peseta.

Soria 11 de Agosto de 1898.

El Admor. de Hacienda,

Juan A. Jiménez.

CONDICIONES

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se venda por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos

de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.º El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.º Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 41 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.º Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.º Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguale á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.º Con arreglo á lo dispuesto por los artícu-

los 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10 (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 11 de Agosto de 1898.

El Admor. de Hacienda,

Juan A. Jiménez.